



DECRETO NÚMERO: 187

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman: el párrafo segundo del artículo 1; el párrafo segundo del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 12; el inciso g) de la fracción II del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 21; las fracciones IV y VIII del artículo 26, y el artículo 65; y se adicionan: el inciso d) con un párrafo segundo a la fracción II al artículo 21; un párrafo segundo, recorriendo el párrafo subsecuente de la fracción IV del artículo 26, todos de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

El consumo que se regulará en la presente Ley será en los casos específicos que se señalan en la misma, y para ello se deberá contar con un permiso especial y cubrir el pago previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, y en su caso, con instalaciones que cuenten con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica y Protocolos de Seguridad Interna a que se refiere la fracción X del artículo 4 de esta Ley, enlazadas con la Secretaría de Seguridad Pública en su operación.



ARTÍCULO 6. ...

Los derechos por el otorgamiento, modificación, transferencia, refrendo, renovación o reposición de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, y por el otorgamiento del Permiso Provisional o Especial a que se refiere esta Ley, se causarán con base a las tarifas establecidas en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 12. ...

...

...

...

I. y II. ...

...

...



III. La transferencia permanente mediante la cesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a persona distinta a los señalados en las fracciones anteriores, será viable toda vez que el cesionario haya cumplido con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley. Respecto al inciso g) del Artículo 15, el cesionario deberá pagar, por única vez, un derecho de acuerdo a lo previsto en la materia en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo;

...

IV. La transferencia temporal mediante comodato para el uso de los derechos y obligaciones que dicha licencia otorga será autorizada, siempre y cuando presente el contrato de comodato respectivo con firmas originales, en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, y haya cumplido con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la presente ley. Respecto al inciso g) del artículo 15, el comodatario deberá pagar por ejercicio fiscal total o la parte proporcional que corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. La autorización de esta transferencia temporal mediante comodato deberá de renovarse anualmente. El Titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas no podrá tramitar la autorización de celebrar otro contrato de comodato, cuando el Comodante o el Comodatario autorizado, presenten adeudos en sus obligaciones derivadas del uso y explotación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

...

...



ARTÍCULO 15. ...

I. ...

II. ...

a) al f) ...

g) En caso de autorización de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, pagar los derechos que en la materia prevea la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

h) al l) ...

ARTÍCULO 16. ...

De manera particular, en el caso de que el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas decida cambiar el domicilio o razón social de la misma, deberá realizar previamente el trámite correspondiente, y cubrir un derecho a la Secretaría de conformidad a lo previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en caso de ser viable el cambio solicitado.



De igual forma, en el caso de pérdida o extravío del documento original de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, el titular deberá reportarlo por escrito a la Secretaría, y solicitar al Ejecutivo su reposición de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley, así como cubrir el pago de derechos establecidos para este caso en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

...

II. ...

a) ...

b) Cuando el contribuyente enajene bebidas alcohólicas en envase cerrado con presentación de artesanía mexicana, denominado souvenir, cuyo contenido máximo sea hasta 150 mililitros. Para la obtención de este permiso únicamente se requerirá acreditar estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes. Este permiso tendrá una vigencia de un año, y se deberá pagar el derecho que determine la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.



c) Cuando el contribuyente preste el servicio público especializado a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, y dentro de este servicio expenda bebidas alcohólicas para su venta o consumo, y que, por la naturaleza de su actividad comercial, no cuente con Licencia de Bebidas Alcohólicas, deberá tramitar este permiso con vigencia de hasta un año, previo pago de derechos que determine la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

d) Cuando el contribuyente lleve a cabo transacciones de venta de bebidas alcohólicas como complemento de alimentos, en línea o vía telefónica a domicilio, y su establecimiento se encuentre dentro de los supuestos del artículo 25, inciso B fracciones I y II de esta Ley, deberá solicitar la expedición de un permiso especial con vigencia de hasta un año. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Este permiso especial deberá especificar los datos de la licencia principal y establecimiento en el que esta domiciliada, encontrándose el titular sujeto a los derechos y responsabilidades señaladas en esta Ley y su Reglamento para cada uno de ellos en lo particular.

ARTÍCULO 26. ...

I. a la III. ...



IV. Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para los siguientes tipos de establecimientos: agencia, minisúper, bar y tienda de conveniencia, cuando éstos se encuentren ubicados dentro de un rango de 500 metros radiales de otro del mismo tipo de establecimiento o giro, cuando se encuentre ubicado a menos de 500 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos o de asistencia social y áreas de equipamiento. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

Quando los establecimientos se encuentren ubicados en las zonas insulares del Estado, no se otorgará la licencia de bebidas alcohólicas cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para los siguientes tipos de establecimientos: agencia, minisúper, bar y tienda de conveniencia, cuando éstos se encuentren ubicados dentro de un rango de 200 metros radiales de otro del mismo tipo de establecimiento o giro, ni cuando se encuentre ubicado a menos de 200 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos o de asistencia social y áreas de equipamiento. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo a los establecimientos ubicados en zonas turísticas y a las plazas comerciales.

V. a la VII. ...

VIII. Cuando el solicitante sea servidor público de los señalados en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ARTÍCULO 65. Una vez presentado el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que se resuelva y se substancie, conforme a lo siguiente:

I. Por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo, a través de su titular, tratándose del recurso de inconformidad procedente en términos del artículo 62 fracción I de esta Ley, el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su presentación, y

II. Por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través de la Dirección Estatal Jurídica, de la Dirección Contenciosa o Subdirecciones Jurídicas de Zona tratándose del recurso de inconformidad procedente en términos del artículo 62 fracciones II, III y IV de esta Ley, el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 4 meses contados a partir de su presentación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 187

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE:



DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
C. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ.


LIC. KIRA IRIS SAN.